CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el demandante en escrito que antecede allega copia de la notificación enviada al demandado, con resultado si reside en esa dirección y solicita se surta el emplazamiento del ejecutado conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto se ignora y desconoce un nuevo lugar donde puede ser notificado el demandado. Sírvase proveer. Cali, noviembre 8 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS AVILA RESTREPO
DEMANDADO: JANNER PALACIOS CUERO
RADICACION: 760014003032-2019-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3005
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y en consideración al escrito que antecede, a través del cual el ejecutante solicita se surta el emplazamiento del ejecutado conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto se ignora y desconoce un nuevo lugar donde puede ser notificado el demandado.

Al respecto, el juzgado entrando a analizar el pedimento del actor, lo NEGARA a juzgar por lo siguiente:

Primero: Del resultado obtenido de la empresa de mensajería Pronto Envíos, se advierte que la notificación personal realizada al demandado conforme lo plasma el artículo 291 del C.G.P., su resultado fue efectivo.

Segundo: En ningún aparte de la respuesta dada por la empresa de mensajería Pronto Envíos, se advierte que la comunicación fuera devuelta porque la dirección no existe o la persona no reside o no trabaja en el lugar (numeral 4° de la norma en cita).

Por lo tanto, habiendo efectuado la notificación prevista en el artículo 291 del código general del proceso, y como el demandado no compareció al juzgado a notificarse personalmente dentro del término señalado en la norma, le corresponde al demandante efectuar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 ibidem, y se requerirá con tal fin..

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por el actor de decretar el emplazamiento del demandado JANIIER PALACIOS CUERO, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos para que obre y conste las notificaciones personales realizadas al ejecutado conforme al artículo 291 del C.G.P., por la empresa de mensajería pronto envío con resultado positivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de continuar con la notificación del demandado, por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00407-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ROSA ELENA ALVAREZ
DEMANDADO(S): OSCAR ARMANDO ROSERO
RAD. : 760014003032-2019-00676-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022)

En vista de que la parte actora, aporta la prueba de haber enviado la comunicación de notificación personal (art. 291 C.G.P.), y aviso (art. 292 C.G.P.) al demandado OSCAR ARMANDO ROSERO, pero como no aporta la certificación de la empresa de mensajería sobre el recibo de las notificaciones, se hace necesario que las allegue para así poder establecer el recibo de las mismas por parte del demandado y poder continuar con el trámite que el asunto reclama, por lo que se requerirá con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la constancia del envío de la comunicación para diligencia de notificación personal (art. 291 C.G.P.) y aviso (art. 292 C.G.P.).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería utilizada con el fin de enviar las notificaciones consagradas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso (4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.), sobre la entrega y recibo de dichas comunicaciones al lugar de destino, conforme lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00676-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00842-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CRISTHIAN ANDRES ASCUNTAR PORTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3007

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado CRISTHIAN ANDRES ASCUNTAR PORTILLO, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: ca2p9@hotmail.com respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 08 de agosto del año en curso expresó que corresponde a la que utiliza el demandado, la cual fue obtenida del formato único de vinculación y solicitud de servicios bancarios para persona natural, adjuntando el referido documento que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (art. 8 ley 2213 de 2022), y en vista que los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado CRISTHIAN ANDRES ASCUNTAR PORTILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($616.750.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00842-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___204_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"
DEMANDADO: WILLIAM QUIROGA VARGAS y YOLIMA VANEGAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00442-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3009

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que los demandados WILLIAM QUIROGA VARGAS y YOLIMA VANEGAS RODRIGUEZ, se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en las direcciones electrónicas: williamquirogavargas@gmail.com y yolimavanegasrodriguez@gmail.com, suministradas en la demanda y respecto de las cuales la apoderada judicial de la parte actora en memorial del 6 de mayo de 2022, indica como las obtuvo y allega las evidencias de ello, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 439 del 17 de febrero de 2022, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (hoy articulo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022), y en vista que los precitados demandados no propusieron excepciones ni contestaron la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados WILLIAM QUIROGA VARGAS y YOLIMA VANEGAS RODRIGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00442-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que el demandado AUGUSTO GUILLERMO HERNANDEZ VELASCO, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 8 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO : AUGUSTO GUILLERMO HERNANDEZ VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3010
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado AUGUSTO GUILLERMO HERNANDEZ VELASCO, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($184.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: AGREGAR sin consideración alguna, la notificación que realiza la parte actora al acreedor hipotecario, por cuanto no se evidencia de ningún documento allegado a los autos de donde sale el nombre del señor EFREN DE JESUS RAMIREZ, siendo acreedor hipotecario, téngase en cuenta en cuenta que las medidas deprecadas en este asunto fueron remanentes ante el juzgado 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS –JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD y Bancos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00682-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00721-00

INFORME SECRETARIAL.- **I**nformando que en el auto del 19 de octubre de 2022 numeral 5°, se incurrió en un error al que la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado WILSÓN ESCOBAR VILLOTA, del auto que admite la demanda y del proveído de la Reforma de la demanda, siendo lo correcto que notificará el auto admisorio de la demanda y el proveído que lo corrigió. Sírvase Proveer. Cali, noviembre 8 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DEMANDANTE: MATILDE BLANCO DE ESCOBAR
DEMANDADOS: GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, WILSÓN ESCOBAR VILLOTA,
EDGAR ESCOBAR VILLOTA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3011
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto del 19 de octubre de 2022, por medio del cual se designó curador ad-litem y se agregaron documentos para ser tenidos en cuenta, en el numeral quinto de la parte resolutiva de la mencionada providencia se cometió un yerro al indicarle a la parte actora que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado WILSÓN ESCOBAR VILLOTA, del auto que admite la demanda y del proveído de la Reforma de la demanda, siendo lo correcto que debe notificar el auto que admite la demanda y el proveído que corrigió el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

Ahora bien, debe aclarar el apoderado judicial de la parte actora si lo que pretende en el escrito del 25/10/2022, es el emplazamiento del demandado WILSÓN ESCOBAR VILLOTA, en cuyo caso deberá allegar un escrito en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral quinto de la parte resolutiva del auto calendado el 19 de octubre de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

"…5°.- Requerir a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado WILSÓN ESCOBAR VILLOTA, del auto que admite la demanda (interlocutorio No. 2798 16/11/2021) y del proveído que corrigió la admisión de la demanda (interlocutorio No. 791 del 23/03/2022).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, junto con las providencias mencionadas en el punto anterior.

TERCERO: En todo lo demás queda incólume el auto del 19 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00721-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___204_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00071-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que la demandada MARYURI MAYOR, se notificó de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial el día 14/06/2022 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien dejo fenecer el término en silencio sin contestar ni proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 8 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARYURI MAYOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3012
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente en la secretaria del juzgado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dejó transcurrir el término de traslado en silencio y no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARYURI MAYOR, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($2.465.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas, la constancia de pago en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por concepto de embargo del inmueble trabado dentro de la litis.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00071-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2022-00115-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, noviembre 8 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ
DEMANDADOS: JOSE ENRIQUE CASTRO CORREA
RADICACION: No. 760014003032-2022-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3013

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado* ***JOSE ENRIQUE CASTRO CORREA, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020****.*

Lo anterior, se requiere para continuar con el trámite que el asunto reclama.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00115-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___204_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Noviembre 10 de 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RAD. 760014003032-2022-00286-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto interlocutorio No. 1717 del 05 de julio de 2022, en el numeral 1.1., en relación al año de los intereses corrientes correspondiente al periodo de septiembre 26, dado que el año correcto es 2021 y no 2022, y no como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, noviembre 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3014
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 1717 del 05 de julio de 2022, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral 1.1. de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar el año de los interese corrientes en el periodo del 26 de septiembre, dado que el año correcto es 2021 y no 2022, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el numeral 1.1 del auto interlocutorio No. 1717 del 05 de julio de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

"*1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 26 septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.".*

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00286-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3015

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada, a través del correo electrónico del despacho, allega escrito de contestación de la demanda y presenta excepciones de mérito.

Conforme a los documentos allegados por el referido profesional del derecho, respecto de la contestación de la demanda, una vez revisados los mismos, se evidencia que no fueron aportados los relacionados en el acápite de PRUEBAS - A. DCOUMENTALES – *"1. Poder a mi conferido por el señor Gabriel Antonio Santos Taboada. 2. Entrega de ocho depósitos realizados al banco de Bogotá de los meses de Diciembre del 2020, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio y Agosto de 2021. 3. Pantallazo en donde se demuestra la constancia de envió del Poder Digital"*.

Antes de dar trámite a la contestación de la demanda presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial, se hace necesario que el referido profesional del derecho aporte los documentos antes descritos.

En las anteriores, circunstancias, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandada LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, a fin de que, en el término de 5 días, aporte los documentos relacionados en el escrito de contestación, a fin de dar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00286-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GLORIA SANDRA VARELA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3016

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demandada GLORIA SANDRA VARELA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección electrónica: gsandra.varela12@gmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 24 de agosto de 2022, indica como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allega las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado donde se surtió la notificación, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2132 del 16 de agosto de 2022, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, y en vista que la precitada demandada no propuso excepciones ni contesto la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada GLORIA SANDRA VARELA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.370.374,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00333-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado LEONIDAS ANGULO CABEZAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022), dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 8 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : LEONIDAS ANGULO CABEZAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3017

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado LEONIDAS ANGULO CABEZAS, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejó transcurrir el término de traslado en silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de LEONIDAS ANGULO CABEZAS, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($4.001.400.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00352-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FERNEY GIL SATIZABAL S. A. S.
DEMANDADO : CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3018

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el proceso para revisión de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judciial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00840-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria